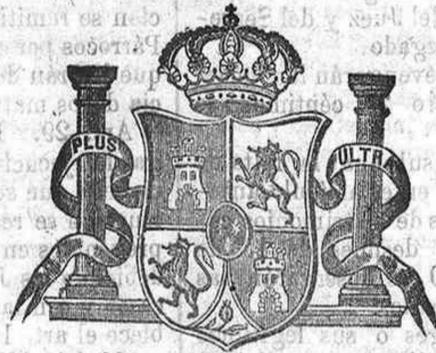


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes a la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución del decreto de 9 del corriente e inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875.

CARDENAS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875 DE INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANONICOS EN EL REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.º La inscripción del matrimonio canónico se verificará a solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.
Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español

del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripción del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instrucción.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretensión alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripción de los matrimonios que se celebren después de publicada esta instrucción en los Boletines empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad eclesiástica autorizare su publicación.

Art. 6.º La inscripción se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

- 1.º El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripción.
2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.
3.º Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la transcripción.
Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y antes de la inserción literal de la partida.
Art. 7.º También podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adiciónar dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripción, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho días, contados desde su celebración.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870, será este término de 60 días, contados desde la presentación de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:
«Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro..., folio... núm. ... de la Sección de Matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10.º Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificación en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11.º Verificada la transcripción de la partida sacramental, el encargado del Registro, deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12.º Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal

suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dándole un atajo en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripción.
Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.
Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ó omisiones importantes.

Art. 13.º Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

- 1.º El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.
2.º El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiere celebrado.
3.º Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.
4.º Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.
5.º Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.
6.º Expresión de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.
7.º Igual expresión del poder que autorice la representación del contrayente que no concurre personalmente á la celebración del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.
8.º La circunstancia, en su caso de haberse celebrado el matrimonio in articulo mortis.
9.º La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.
10.º El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto á

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Table with 2 columns: Subscription type and Price.
- Un mes... 50
- Tres id... 150
- Seis id... 300
- La capital... (Un mes... 250, Tres id... 750, Seis id... 1500)

Vertical text on the right side of the page, likely a continuation of the legal text or administrative notices.

que esta instrucción se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcación se halle situada la iglesia parroquial, una relación ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebración.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y folio del Archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicación negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formación de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicación de esta instrucción en la *Gaceta*.

Art. 17. La imposición de las multas, ó prisión subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripción del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha transcurrido el plazo señalado para solicitar su inscripción, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prisión subsidiaria por insolvenca nunca podrá exceder de 30 días cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebración de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicación, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Dirección general.

Los Fiscales municipales denunciarán también al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Dirección.

Esta, en ámbos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado transcurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripción sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al artículo 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentación de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebración de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado después de

de 1.º de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pie la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro..., folio..., núm. .... de la Sección de Matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados después de 1.º de Setiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

1.º Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripción de esta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el coitejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.º Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonios con inserción literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la transcripción de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripción del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pie de la partida sacramental en la forma prevenida en el artículo 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la Autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el artículo 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el día 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instrucción, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que

estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Aprobado.—Cárdenas.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### Circular núm. 33.

El Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, me dice con fecha 6 del actual, lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esta provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda; lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.»

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se entenden de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que por la Asociación se interesan.

Guadalajara 19 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

## COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á esta Secretaría y á vuelta de correo, una nota expresiva de los empleados y dependientes cuyos sueldos lleguen ó excedan de 1.000 pesetas anuales, cuidando de que este servicio se llene con la debida exactitud y bajo su responsabilidad.

Guadalajara 23 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente.—P. O.—Sinfonso Pliego.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### SECCION DE ADMINISTRACION.—ESTANCADAS.

La Dirección general de Rentas estancadas y loterías, dice á esta Administración económica, con fecha 11 del actual lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio, á D.ª Felipa Juana Josefa Gerret, hija de D. Antonio, Subteniente de Infantería.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 20 de Febrero de 1875.—El Jefe económico, José Palacios.

### GOBIERNO MILITAR

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 17 del actual, me ordena la inserción de las cuatro medias filiaciones de los individuos siguientes desertores.

Guadalajara 21 de Febrero de 1875.—El General Gobernador, Rafael Clavijo.

*Media filiacion* de Guillermo Rucero Main, hijo de Casto y de Juliana, natural de Ruguilla, parroquia de Santa Catalina, Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Guadalajara, vecindado en su pueblo, juzgado de primera instancia de Cifuentes, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 10 de Febrero de 1850, de oficio jornalero, edad 24 años, 4 meses, 18 días, su religión C. A. R. su estado soltero, sus señales, estas: pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz grande, barba poca, boca grande, color bueno; señas particulares ninguna. Fué quinto con el núm. 19 por Ruguilla, provincia de Guadalajara; entró á servir en 14 de Diciembre de 1874.

*Media filiacion* de Gregorio Cerrato Berdoy, hijo de Nicolás y de María, natural de Canredondo, parroquia de la Asuncion, Ayuntamiento de su pueblo, concejo de id., provincia de Guadalajara, vecindado en Ruguilla, juzgado de primera instancia de Cifuentes, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 10 de Mayo de 1844, de oficio labrador, edad 30 años y 6 meses, su religión C. A. R., su estado soltero, sus señales, estas: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno; señas particulares ninguna. Fué filiado como

quinto para la reserva extraordinaria de 1874, entró a servir en 23 de Noviembre de 1874.

**Media filiacion** de Fausto Villaverde Utrilla, hijo de Policarpo y de Hermenegilda, natural de Ruguilla, parroquia de Santa Catalina, Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Guadalajara, vecindado en su pueblo, juzgado de primera instancia de Cifuentes, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 13 de Octubre de 1851, de oficio jornalero, edad 22 años, 8 meses y 18 días, su religion C. A. R. su estado soltero, sus señales, estas: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz chata, barba clara, boca regular, color sano, señas particulares ninguna. Fué quinto por Ruguilla, provincia de Guadalajara; entró a servir en 14 de Diciembre de 1874.

**Media filiacion** de Manuel Sanz Henche, hijo de Gregorio y de María, natural de Henche, parroquia de la Asuncion, Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Guadalajara, vecindado en Henche, juzgado de primera instancia de Cifuentes, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 3 de Junio de 1847, de oficio labrador, edad 27 años y 27 días, su religion C. A. R., su estado soltero, sus señales estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno. Entró a servir en 6 de Setiembre de 1874.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, ha tenido por conveniente ordenar que todos los individuos de la 4.ª y 5.ª Compañía del Batallon Seditario de Castilla la Nueva, que siendo casados con hijos y no han cumplido con lo prevenido referente a inscribirse en el Registro civil, a pesar del largo tiempo que llevan en sus casas, se les conceda hasta fin del presente mes para que lo efectuen, y que el que en dicho término no haya cumplimentado dicho requisito, se incorpore a su Compañía cesando en el goce de la licencia que se halla disfrutando.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegando a conocimiento de los Alcaldes de los pueblos, lo hagan comprender a los soldados que tienen en dicho caso en los suyos respectivos, previniéndoles al propio tiempo bajo la mas estrecha responsabilidad de dichos Alcaldes, dispongan la incorporacion de los individuos citados que dentro del término fijado, no hayan cumplido con lo mandado, remitiendo los documentos a esta Oficina, pues de lo contrario serán dados por desertores.

Guadalajara 17 de Febrero de 1875.  
—El Capitan Comandante, Eduardo Guitian y Revuelta.

### COMISION MILITAR PERMANENTE DE GUERRA DE LA provincia de Guadalajara.

D. Manuel Trinchan y Martín, Coronel de infantería y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador de esta provincia.

Haciendo uso de la jurisdiccion que el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos por sus ordenanzas a los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon, a Mariano Santander, vecino de Sigüenza, señalándole el Gobierno militar de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de ocho días, contados desde la publicacion en la *Gaceta* del presente edicto, a dar sus declaraciones y defensa

en la causa que estoy instruyendo para averiguar las falsas noticias, propaladas, sobre unos partes telegráficos a consecuencia del parte que dió al Sr. Gobernador civil de la provincia, el Alcalde del pueblo de la Olmeda del Extremo, partido de Brihuega, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Publíquese este edicto para que llegue a noticia del interesado.

Guadalajara 21 de Febrero de 1875.  
—El Coronel Fiscal, Manuel Trinchan.

### PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALÍA MILITAR.

D. Manuel Rivero y Blanco, Comandante de Caballería y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

Ignorándose el paradero de D. Manuel Sanchez Ramos, titulado Capitan carlista de la faccion Villalain, a quien me hallo sumariando por el delito de rebelion armada.

Usando de las facultades que S. M. el Rey concede a los Oficiales del ejército en estos casos en sus reales ordenanzas, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado Manuel Sanchez Ramos, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de tercero día, a contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, a dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado, se le seguirá la causa parándole los perjuicios que haya lugar.

Guadalajara 19 de Febrero de 1875.  
—El Comandante Fiscal, Manuel Rivero.

### SECCION CUARTA.

#### Previdencias judiciales.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Antonio March, en virtud de poder bastante de D. Cayetano de la Brena y Rubio, vecino de esta ciudad, en concepto de Esposo y legitimo representante de D.ª Demetria Tejedor y de las Heras, se ha acudido al mismo, exponiendo, que habiendo fallecido en esta ciudad en 18 de Julio de 1871, D.ª Escolástica de las Heras y Diaz, natural de La Torre del Burgo, en esta provincia, de 75 años de edad, de estado viuda, sin otorgar disposicion alguna testamentaria, y no habiendo dejado otros herederos que su única hija legitima la D.ª Demetria, solicitaba se declarase a esta heredera de los bienes dejados por la D.ª Escolástica; en su consecuencia he acordado se fijen edictos llamando a los que se crean con derecho a heredar dichos bienes, para que dentro del término de treinta días, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan a exponerle en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, autorizado con poder bastante; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara a 22 de Febrero de 1875.—Baldomero Blanco.  
—Por mandado de su señoría.—Eugenio Díez.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Libro, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente, cito y emplazo, a cuantos se crean con derecho a la herencia de Francisco Merino y Morales, natural y vecino de Palmaces, hijo de Tomás y de Cecilia, el cual falleció a la edad de 59 años, intestado, en el citado pueblo, el 18 de Agosto de 1874, a fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten a deducirlo en forma en este Juzgado, con los documentos que justifiquen su accion, pues de no verificarlo, les parará perjuicio. Así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en el expediente de su razon.

Dado en Atienza a 13 de Febrero de 1875.—José S. Olmedilla.—El actuario.—Fernando Rodriguez Fernandez.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo a Aniceto Blanco y Alcaraz, vecino de Loranca de Tajuña, casado, tabajero y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en término de treinta días, a contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, en las cárceles de este partido, con el fin de notificarle cierta providencia en la causa que se le sigue por lesiones y muerte subsiguiente a su convecino Agustin Carrera; apercibido que de no verificarlo dentro del término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y policia judicial, procedan a la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pondrán a mi disposicion con las seguridades debidas, siendo sus señas personales y traje que vestia las siguientes:

Estatura alta y grueso, pelo canoso, ojos azules, barba cana y regular, cara redonda, color bueno. Señas particulares: le falta el dedo indice y el mayor de la mano izquierda, cojea un poco del derecho y quebrado de la ingle. Su traje: pantalon, chaleco y chaqueton negro, faja negra, gorra chata negra con visera, capa negra, calzado botas n.º gras; lleva cédula de empadronamiento señalada con el núm. 84; se sospecha se halle en Madrid, sin más datos del punto que resida.

Dado en Pastrana a 20 de Febrero de 1875.—Antonio Vergara.—El actuario, Cirilo Libro.

### JUZGADO MUNICIPAL de Anquela del Ducado.

D. Patricio Alba, Secretario del Juzgado municipal de Anquela del Ducado.

Certifico: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Alejandro Sanz, vecino de este pueblo, contra Felipe Galan, que lo es de Selas, ha recaido la siguiente

**Sentencia.**—En el pueblo de Anquela del Ducado, a 17 de Diciembre de 1874, el Sr. D. Felipe Maestro, Juez municipal del mismo, habiendo visto el juicio verbal que antecede, celebrado a instancia de D. Alejandro Sanz, de esta vecindad, contra Felipe Galan, vecino de Selas, en reclamacion de 9 pesetas 75 céntimos, que el referido Felipe es en deber a D. Alejandro:

Resultando que interpuesta la demanda en 27 de Noviembre último, fué notificada en forma la Esposa del Felipe, en 30 del mismo, por el Secretario del Juzgado municipal de Selas, la cual contestó no estaba su Esposo:

Resultando que por omision de este Juzgado, no se celebró el juicio en rebeldía, al contrario, dió lugar a que el Felipe regresara a su casa, para que haciéndole nueva citacion compareciese a la celebracion del mencionado juicio:

Resultando que en 11 de Diciembre se citó de nuevo, contestando que nada debe a D. Alejandro:

Resultando de lo expuesto por el demandante en el acto del juicio, que el Felipe es en deberle 9 pesetas 75 céntimos, segun el libro de caja foliado, presentado por D. Alejandro, en el que consta que efectivamente debía estas 9 pesetas 75 céntimos, por el ajuste de sus cuentas particulares:

Resultando que por la negativa de la deuda, el demandante ha presentado tres testigos que lo son; José Martinez, Pablo Envid, é Hilario Colás, vecinos de Tovillos, a fin de que depongan sobre el particular, y estos han declarado que en 29 de Noviembre último, día en que se le hizo la primera citacion, dijo en dicho Tovillos, que era en deber al Sr. Cura de Anquela, no 39 reales sino 20, lo mismo que tambien declara su criada, una vez que le envió a cobrar los 39 rs., que no le daba mas que 20 si los queria, y si no, nada:

Considerando: que por lo que se desprende de las declaraciones de los testigos, el citado Felipe, ya eludió la primera citacion, en lo que no manifiesta la mejor fé:

Considerando que además de no presentarse, no alega ninguna prueba de su negativa, lo cual como natural nada prueba en su favor, al contrario:

Considerando que por la deposicion de los testigos se le prueba parte de la deuda, por lo que el que miente y se contradice a sí mismo, confesando tan pronto parte de la deuda, como que no debe nada, se le debe considerar la deuda toda: y

Considerando en fin, que el asiento presentado por el demandante, aunque particular ó privado, se le debe dar crédito, por ser persona de probidad y entera fé:

El Sr. Juez, atendidas las razones fallas: Que debía condenar y condenaba a Felipe Galan, al pago de las 9 pesetas 75 céntimos, con más las costas causadas y las que se devenguen hasta su total solvencia, todo en término de cinco días, desde la publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Así lo proveyó el Sr. Juez, mandando se notifique al demandante y al demandado, se verifique en en los Extraños de este Juzgado y en el *Boletín oficial*, de todo lo que certifico.—Patricio Alba.

Anquela del Ducado 20 de Febrero de 1875.—El Secretario, Patricio Alba.

### JUZGADO MUNICIPAL de Mondejar.

En la noche de ayer y hora de las seis a seis y media, ha sido robado por tres hombres, en término de esta villa y sitio denominado la Peña Rodada, camino de Loranca de Tajuña, José Piqueras, tratante en lanas, natural de Enguera, provincia de Valencia, residente en la villa de Madrid, y segun las señas de dichos sugetos en la parte que ha podido tomar y efectos robados, son los que a continuacion se expresan:

Por lo tanto se encarga a las Autoridades de los pueblos de esta provincia y sus dependientes que en el caso de presentarse en su localidad los indivi-

duos mencionados, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado municipal ó en otro caso á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Pastрана como cabeza del partido.

Mondejar 18 de Febrero de 1875.— El Juez municipal, Ecequiel de Torres.

Señas de los sujetos.

Dos de ellos bastante altos, armados de escopetas, vestidos de pantalon y chaqueta al parecer negros, con gorras y sin poder fijar mas señas que su edad podrá ser de 34 á 40 años, con la cara limpia, el tercero de poca estatura, bastante grueso, con pantalon, chaqueta de cuello redondo, un garrote y una gorra montera de pellejo bastante rozada, representa la misma edad que los anteriores.

Efectos robados.

Once mil reales en monedas de oro de 5 duros, las que se hallaban en un taleguito pequeño de lienzo de tres dedos de ancho y como ocho de largo, unos 4 ó 5 duros que en el bolsillo llevava en monedas de plata entre ellas un duro en una pieza y 3 ó 4 medios duros con algunas pesetas.

Un reloj de bolsillo de plata, escape de áncora, de línea recta con tapa, número 1847, su autor G. García, Jaen, en la tapa guarda polvo y parte externa y en la máquina tiene tambien las mismas iniciales, con una cadena de acero fuerte y de eslabones parecida á una cadena barbada.

Un revolver con baqueta, de seis tiros, de doble sistema, de 12 milímetros, tamaño próximo al de reglamento, con una anilla pequeña de hierro en la culata y chapa en el remate de esta; haciendo presente que en el reconocimiento practicado, se ha encontrado el revolver y una navaja de afeitar bastante estrecha de hoja y atadas las cachas en la parte de abajo con varias vueltas de hilo negro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sauca

y sus agregados Estriegana y Jódra.

El repartimiento general de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y haber las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Sigüenza, Pelegrina, Torremocha del Campo, Torresviñan, Tortonda, Villaverde del Ducado, Bujarrabal y Barbatona, se sirvan dar la mayor publicidad al presente anuncio.

Saucá 15 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Francisco Juberias.—El Secretario, Dionisio Ladrón.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrada de Molina.

Terminado el repartimiento del presupuesto municipal de gastos de este distrito en el año económico de 1874 al 75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Se publica para que llegue á conocimiento de los hacendados forasteros que estén comprendidos en dicho reparto.

Torrecuadrada de Molina 15 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Ángel Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mazuecos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha servido de base para la contribucion de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos á este presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Albarres, Mondejar, Drieves y Almoguera, den á este anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en esta villa.

Mazuecos 17 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Saturnino Garcés.

JUNTA PERICIAL DE OCENJEJO.

Segun previenen los artículos 20 y hasta el 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; todos los contribuyentes, tanto forasteros como vecinos terratenientes de este distrito, presentarán en la Secretaría de este municipio, relaciones duplicadas del movimiento que haya tenido su riqueza, para que en vista de ellas, forme la Junta de trabajos estadísticos, el amillaramiento y apéndice de su rectificacion que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1875 á 76. Cuya traslacion de dominio debe estar anotada en el Registro de la propiedad, faltando este requisito, no se admitirá ninguna: para la presentacion se amplía el trayecto de veinte dias del que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá ninguna, y recayendo las medidas coercitivas que en la ley están prevenidas de dicho Real decreto.

Ocentejo 17 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Francisco del Val.—De su orden.—Miguel Yagüe, Secretario.

Asimismo se anuncia que la recaudacion del reparto general vecinal, para cubrir el déficit del presupuesto vigente, se halla abierta en casa de don Raimundo Portillo, como Depositario, desde el dia 20 del actual, donde concurrirán los inscritos en él, á satisfacer las cuotas que en el mismo figuran, pues en caso contrario que no se ejecute, tomaré las medidas que la ley me confiere.—Encargo á los Sres. Alcaldes de Canales del Ducado, Sacedorbo y Oter, den la publicidad debida á los mismos, para que llegue á noticia de los vecinos de los referidos pueblos á quienes interesa.

Ocentejo 17 de Febrero de 1875.—Francisco del Val.—Miguel Yagüe, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Loranca de Tajuna.

Habiendo tenido noticia que Aniceto Blanco Alcaraz ha desaparecido de este pueblo, de donde era vecino y tenia su residencia, é ignorándose su paradero, se pone el presente anuncio para que sea insertado en el Boletín

oficial de la provincia, á cuyo efecto se ponen las señas del mismo, siendo las siguientes:

Edad 56 años, estatura buena, ojos azules, nariz regular, barba canosa, cara redonda, color bueno; además le falta dos dedos en la mano izquierda; vá provisto de la cédula personal, expedida en esta villa con fecha 12 de Octubre último y tiene el núm. 84 el talon de la misma.

Loranca de Tajuna 19 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Luis Cobo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeancheta.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados al mismo, el presupuesto municipal de este distrito para el actual año económico, se ha dispuesto que el déficit resultante para nivelar los gastos con los ingresos se realice por repartimiento general entre los vecinos y forasteros de todas las utilidades explotadas que cada uno disfrute, á cuyo efecto se les hace saber por medio del presente anuncio, para que en el término de ocho dias, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones detalladas por todos conceptos, base por la que se ha de girar el reparto; en la inteligencia de que la Junta lo verificará de oficio á los que no presenten dichas relaciones.

Los Sres. Alcaldes de Copernal, Espinosa de Henares, Alarilla, Guadalajara, Cañizar, Cerezo, Hita, Fuencemillan, Taragudo, Montarrón, Carrascosa de Henares y Razbona, darán la publicidad necesaria á los vecinos de su respectiva localidad.

Valdeancheta 16 de Febrero de 1875. El Alcalde, Miguel Aguirre.—Antonio Garcés, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cañizar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1875 á 76, todas los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; advirtiéndole que pasado dicho término y no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Cañizar 18 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Eugenio Aguado.—Nemesio García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Madrigal.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 200 pesetas anuales, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos prevenidos en la

vigente ley municipal y deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y trascurridos se proveerá.

Madrigal 20 de Febrero de 1875.—El Alcalde, José Olmedillas.—Victoria Tejedor, Secretario interino.

MANUAL

DE QUINTAS,

POR LA REDACCION

DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Se está imprimiendo la tercera edicion de esta obra, que comprende toda la legislacion vigente desde 1856 hasta la fecha, anotada y concordada con las explicaciones y formularios y cuadros de exenciones fisicas para la fácil inteligencia de los interesados, Abogados, Facultativos, Corporaciones, Secretarios de los Ayuntamientos, etc.

Esta nueva edicion se concluirá de imprimir el dia 23 de los corrientes, y por el correo del 25 se servirán ejemplares. Su precio en Madrid 12 rs. y para provincias, franco de porte, 13 rs. A los pedidos se ha de acompañar su importe. La correspondencia se dirigirá al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos, Carretas, 12, segundo, Madrid.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTES.

A LOS CONTRIBUYENTES.

D. Nicolás Cuesta, facilita papel para el empréstito, con las mismas ó mayores ventajas que otro lo haga en Guadalajara; pero siempre con el gran beneficio para el contribuyente, de no tener que perder tiempo ni exponer los fondos por encargarse él mismo de poner los recibos en donde tiene ya anunciado.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta ciudad, Plazuela de San Nicolás, núm. 17, carpintería de Juan Casado, se construyen marcas para la medicion de quintos, á precios muy reducidos.